

FJG

FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

#2024  
Edición

# MIRADA POLITICA

JUNIO  
2020

PROYECTO DE SUSPENSIÓN DE CUOTAS DE CRÉDITO

¿POR QUÉ ES UNA MALA IDEA?



BancoEstado

## **I. INTRODUCCIÓN**

Este proyecto tiene su origen en distintas mociones parlamentarias que fueron refundidas, resultando en un texto único que fue aprobado por la Comisión de Economía y despachado a la Sala de la Cámara el 08 de junio recién pasado.

La iniciativa, actualmente en su Primer Trámite Constitucional, se fundamenta en los graves efectos económicos y sociales que está teniendo para el país y el mundo entero la pandemia conocida como Covid-19. Pero más allá de eso, pretende también venir en auxilio de una economía resentida por las consecuencias de la insurrección violenta que afectó a Chile el 18 de octubre de 2019 y que se extendió por varios meses.

En los párrafos que siguen, vamos a resumir de la forma más clara que sea posible esta futura ley, pero también a presentar una visión crítica de la misma, pues si bien persigue fines loables, puede terminar provocando irreparables consecuencias para el sistema financiero y, además, tiene serios problemas desde el punto de vista jurídico que enseguida pasaremos a analizar.

## II. EL PROYECTO DE LEY

En términos simples, puede resumirse en los siguientes puntos:

### a) **Ámbito de aplicación (artículo 1º)**

Desde la publicación de la ley, tienen derecho a solicitar la suspensión del pago de seis cuotas de los créditos de cualquier naturaleza, suscritos con instituciones con acceso a la Facilidad de Liquidez con Incentivo al Crédito del Banco Central, las personas naturales y MiPymes que reúnan ciertos requisitos.

La referida suspensión es respecto de las siguientes operaciones:

- 1) Créditos de consumo, incluidos los con garantía prendaria y los automotrices, con tope de 3 mil UF.
- 2) Créditos hipotecarios para la adquisición de inmuebles que sean residencia principal de la familia del deudor con tope de 5 mil UF.
- 3) Operaciones de *leasing* para adquirir bienes muebles con tope de 3 mil UF y/o inmuebles con tope de 5 mil UF
- 4) Avances en efectivo con tope de 10 UF.

Para acogerse a este beneficio la operación no puede encontrarse en mora con anterioridad al 18 de octubre de 2019. En cambio, sí podrán impetrarlo las personas que hayan contraído créditos de Educación Superior administrados por la CORFO.

### b) **Requisitos de acceso (artículo 2º)**

Pueden acogerse al beneficio:

1. Quienes están dentro del 70% de menores ingresos según el Registro Social de Hogares.
2. Quienes sean beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia.
3. Quienes estén recibiendo prestaciones del Seguro de Desempleo.
4. Quienes estén acogidos a la Ley de Protección del Empleo, ya sea en su modalidad de suspensión de la relación laboral o de reducción temporal de la jornada.
5. Trabajadores independientes que, mediante declaración jurada simple, den cuenta de una disminución significativa de sus ingresos. La utilización maliciosa de esta declaración se sanciona conforme a las normas del Código Penal.
6. MiPymes que destinen recursos a actividades de producción de bienes y servicios cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades no excedan de 75 mil UF.

### c) **Solicitud y alcance del beneficio (artículo 3º)**

Deberá ser solicitado por el deudor dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la ley, suspendiéndose por seis meses el cobro de las cuotas pactadas, las que se pagan al final de la deuda, en un mismo número de cuotas, reajustadas a la tasa de interés anteriormente pactada en el crédito.



Foto: cnnchile.com

La solicitud deberá hacerse por medios electrónicos, telefónicos o presenciales, acompañando antecedentes que demuestren que se cumple con los requisitos. La institución bancaria debe dar respuesta a las solicitudes en un plazo de 5 días hábiles bancarios.

Finalmente, en el período que medie entre el ingreso de la solicitud y la respuesta, el acreedor no podrá exigir el pago de las cuotas que se devenguen en dicho período.

#### **d) Excepción de pago (artículo 4º)**

Para efectos judiciales, la calidad de beneficiario, se considerará como una concesión de esperas o prórroga de plazo, pudiendo impetrarse en cualquier estado del juicio hasta antes del remate.

#### **e) Deber de información e irrenunciabilidad de las normas de esta ley (artículos 5º y 6º)**

Las instituciones sujetas a esta ley deberán informar los derechos y alcances que tiene esta normativa respecto de sus clientes a través de los medios más idóneos y expeditos.

Asimismo, las disposiciones de esta ley son un derecho irrenunciable para el cliente, y cualquier cláusula en contrario se tendrá por no escrita.

#### **f) Infracción a las normas de esta ley (artículo 7º)**

Serán sancionadas de conformidad a la Ley que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

### III. VISIÓN CRÍTICA

En primer lugar, hay que advertir que el mercado financiero no es como otros, pues si es intervenido sin cuidado se pueden generar graves efectos en el sistema de pagos. Además, no hay que olvidar una cuestión básica, cual es que un banco o institución financiera no funciona con recursos propios, sino que ellos provienen de los ahorrantes y lo que hace el banco, simplemente, es intermediar y prestar esos dineros. Si admitimos una suspensión masiva de créditos, ello va a afectar los flujos de pago a ahorrantes, cuentacorrentistas y depositantes.

En segundo lugar, habría que preguntarnos si se requiere regular esta materia por ley. Es decir, si sería conveniente que por ley se regule la postergación de créditos. Si bien reiteramos que la iniciativa persigue fines laudables, puede entrar en conflicto con diversos principios y garantías fundamentales:

- Corre el riesgo de que las limitaciones al derecho de propiedad (artículo 19 N° 24 de la Constitución) se transformen en “expropiatorias” (expropiaciones encubiertas o indirectas). Para determinar si una regulación es expropiatoria se atiende a la magnitud del daño que puedan experimentar los acreedores y el propio funcionamiento del mercado financiero. Si esa magnitud es muy grande, los acreedores y dueños del derecho al crédito pueden impetrar la indemnización. A mayor abundamiento, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha hecho presente que una determinada regulación es expropiatoria o expropiación indirecta “si existe una invasión en la esfera del derecho a la propiedad y a la garantía de la libertad económica de tal intensidad, que el efecto se asimila a una expropiación, privando al individuo de su derecho, el objeto del derecho o bien,

los atributos esenciales del derecho” (STC 3100 c. 24). Es evidente que el Estado tendrá serios problemas para abordar demandas de pago de indemnizaciones masivas al sector financiero si se llegan a materializar daños en contra de los actores que lo componen.

- Está imponiendo un cambio forzado a los términos de los contratos crediticios, junto con afectarse otros principios del derecho privado, tales como el de *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga) y el de intangibilidad de los contratos (imposibilidad de alterar los contratos en curso). No olvidemos que el artículo 1545 del Código Civil dispone que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

- Prácticamente todos los expertos (Banco Central, CMF y otros) coincidieron en lo nocivo que era este proyecto para el sistema financiero. En la misma línea, el Consejo de Estabilidad Financiera, hizo presente que la iniciativa de los diputados “podría afectar la liquidez de las entidades financieras, comprometiendo su capacidad de pago a hogares y empresas proveedoras de fondos a través de depósitos u otros, trabando de esa manera el flujo de pagos en la economía”.<sup>1</sup>

- Por último, según datos de la autoridad financiera, los bancos y las demás instituciones financieras ya han realizado una cantidad considerable de repactaciones. Lo anterior se evidencia en el número de clientes a los que se les ha postergado el pago de dividendos u otros créditos, el que asciende a más de 1,1 millones, y en la cantidad de dinero, que representa colocaciones por US\$ 35.467 millones.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> LT Pulso (02.06.20): Proyecto que posterga créditos de forma masiva logra su primer avance en el Congreso: diputados de la Comisión de Economía lo aprueban en general. Véase en: <https://bit.ly/2C4eQSL>

<sup>2</sup> Minuta LyD: Iniciativa que suspende el pago de créditos: Defectuosa y mal orientada. Véase en: <https://bit.ly/3ek5MHX>

## **IV. CONCLUSIONES**

Entendemos el espíritu de esta iniciativa legal, no obstante, pensamos que deben evaluarse con especial detención las consecuencias que puede generar para el sistema financiero. Los potenciales riesgos para el funcionamiento de este sector han sido abordados en forma acabada en este trabajo. Del mismo modo, hemos señalado sus implicancias jurídicas y constitucionales y, más todavía, pensamos que los expertos han sido lo suficientemente claros en que este proyecto puede ser muy negativo para Chile.

Los bancos han intentado brindar soluciones a sus clientes y, por cierto, las instituciones que estén obrando mal deben ser duramente sancionadas por los organismos fiscalizadores, pero no debe dejar de confiarse en la capacidad de las personas para lograr resolver los problemas sociales. Muchos han intentado restar valor a las medidas voluntarias de ayuda que se han visto durante esta pandemia, pero estimamos que es momento de confiar en que son más los que quieren ayudar que los que quieren perjudicar a los chilenos en esta profunda crisis sanitaria que enfrenta nuestra sociedad.

Las advertencias sobre la inconveniencia de legislar sobre este tema, esperamos que hayan quedado claras. Ahora hay que ver si nuestra clase política tomará o no la decisión adecuada.



Capullo 2240, Providencia.

[www.fjguzman.cl](http://www.fjguzman.cl)

 /FundacionJaimeGuzmanE

 @FundJaimeGuzman

 @fundacionjaimeguzman